



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 604

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2014-00058-01

**I. Asunto**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderado judicial por Jorge Álvaro Loffsner Muñoz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

**II. Antecedentes**

1. El 23 de septiembre último, el accionante, por intermedio de su abogado, informó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, sobre el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por ese despacho judicial el 28 de marzo de 2014, mediante la cual le fue amparado su derecho fundamental de petición frente a Colpensiones, a quien se ordenó dar respuesta de fondo a su solicitud de corrección de su historia



laboral<sup>1</sup>. En consecuencia solicita, se adopten las medidas de ley para obtener el acatamiento de dicha orden.

3. Atendiendo lo solicitado el despacho judicial de la causa, dio apertura al trámite incidental en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento por ser la encargada de su acatamiento y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones en calidad de superior jerárquico de aquella, para que procediera a hacer cumplir la orden de tutela. Concedió el término de 5 días, que transcurrió en silencio; sin que obre además constancia de la efectiva entrega de su notificación.

4. El 23 de octubre, procede la *a quo* a adoptar decisión de fondo.<sup>2</sup>

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

Mediante proveído objeto de consulta, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el ciudadano Jorge Álvaro Loffsner Muñoz con motivo de la desatención de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES– a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 28 de marzo septiembre de 2009, y dispuso las sanciones contra la Gerente Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

---

<sup>1</sup> Fls. 11 a 13 y 17 a 18 íd.

<sup>2</sup> Fol. 115 a 120 íd.



#### **IV. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2 El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

4. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la



tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

### **III. Del caso concreto**

1. En este asunto, como ya se indicara, en la sentencia de tutela se ordenó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral elevada por su afiliado el señor Loffsner Muñoz.

2. El actor comunicó la falta de acatamiento de dicha orden, lo que condujo al juzgado a dictar el auto sancionatorio que hoy se revisa.

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, deberá revocarse la sanción atribuida a los funcionarios de Colpensiones.

4. En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, no se encuentra que en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, esté radicada la competencia para la resolución de peticiones relacionadas con la corrección de la historia laboral del afiliado. Razón por la cual no resultaba procedente imponer en su contra sanciones por desacato.



5. Y aunque los funcionarios que a la postre resultaron sancionados, fue a quienes se asignó dicha obligación en el fallo de tutela, según auto del 23 de octubre hogaño, que decretó la apertura del trámite incidental, no puede el despacho judicial imponer sanción en su contra, sin tener competencia para obedecerlo, y en estos casos no obstante que la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura, en criterio acogido por esta Sala:

***“... la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.”<sup>3</sup>***

7. Conforme a lo transcrito, ha debido el juzgador ajustar las órdenes de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo reclamado. En consecuencia, se revocará la decisión consultada y se dispondrá que se ajusten las órdenes conforme se expuso en esta providencia.

#### **Resuelve:**

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 22-11-2013; M.P: Claudia Ma. Arcila R., expediente No.2012-00732-01.



**Primero: Revocar** la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo: Devolver** la actuación al juzgado de origen para que adecue el trámite de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

**Duberney Grisales Herrera**